

OF. NÚM	000456	
EXP	(5 W	
REF.		

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 261
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
FEBRERO 28 DE 2024.

DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PALACIO DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 261, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS À USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

A T E N T A M E N T E. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

de Chlanas C. SONIA CATALINA ALVAREZ.

DIPUTADA PRESIDENTA.

C. MARÍA REYES DIEGO GÓMEZ. DIPUTADA SECRETARIA.







DECRETO NÚMERO 261

La Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

El buen gobierno se sustenta en una administración pública más eficiente en el uso de sus recursos y más eficaz en el logro de sus propósitos. En este contexto, la Administración Pública Estatal transita a un nuevo modelo de gestión. Este modelo está orientado al establecimiento de nuevos esquemas de responsabilidad, transparencia, organización, liderazgo, productividad, eficiencia, rendición de cuentas, control interno y combate a la corrupción, así como acciones que derivan de la Política Estatal encaminadas a recobrar la confianza de la ciudadanía en el gobierno.

Con la publicación de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mayo de 2015, dio origen a la creación de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, reglamentaria de los artículos 73, fracción XXIV, 74, fracciones II y VI y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fiscalización de la cuenta pública a través de la Auditoría Superior de la Federación.

La creación de este nuevo instrumento legal dio paso a nuevas atribuciones para la Auditoría Superior de la Federación, tales como, las de erguir dentro de su organización interna a las autoridades con competencia en la investigación y sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los que tuviere conocimiento y sean de su competencia.

En ese contexto, se homologó el modelo administrativo en nuestra Entidad, dando paso a la implementación del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, establecido en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; además, con la creación de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto número 132, consignada en el Periódico Oficial 279,





Segunda Sección, de fecha 1 de febrero de 2017, en ella se establecieron los principios, políticas públicas, bases generales y procedimientos con un nuevo modelo de responsabilidades administrativas para la coordinación entre las autoridades de los entes públicos estatales en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, así como hechos de corrupción, incluyendo el control de los recursos públicos a través de la fiscalización de los mismos.

En concordancia con los artículos 45, fracción XX y 50 de la Constitución Política Local, 1, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición Cuentas del Estado de Chiapas, le corresponde a la Auditoría Superior del Estado realizar las funciones de órgano fiscalizador y revisor de la Cuenta Pública del Estado y Municipios, atendiendo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, regulando sus funciones también con base en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

La facultad a cargo del Congreso Local, y ejercida por la Auditoría Superior del Estado, comprende la práctica de auditorías sobre el desempeño de los entes a auditar para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales, en los términos que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas señala, además de la fiscalización de la gestión financiera de las Entidades Fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, que incluye la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, adminiculado a la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las Entidades Fiscalizadas deban incluir en dichos documentos, conforme a las disposiciones de la materia.

La auditoría se realiza a través de un proceso metodológico, compuesto de visitas domiciliarias, requerimientos de documentación e información, compulsas, verificación, investigación, inspección, vigilancia, evaluación, auditorías y las demás establecidas en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, y comprende 4 etapas esenciales: la planeación de la auditoría, su ejecución, el informe de la auditoría y el seguimiento de la misma. En ese sentido, la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación como una de las herramientas idóneas para que la Auditoría Superior del Estado inicie el tránsito hacia un proceso de transformación digital es fundamental e impostergable, dado que no es viable seguir trabajando con papel como elemento central del proceso de fiscalización y de control interno, con el propósito de disminuir uno de los factores de riesgo en la función pública gubernamental.





Con esta modificación se contribuye a transitar de un esquema de revisión en papel a uno electrónico, en el que a través de una herramienta tecnológica denominada "Buzón Digital" los entes fiscalizados podrán, entre otros aspectos, realizar el envío de manera oficial de información y documentación de forma electrónica y certificada para atender los requerimientos que le fueron realizados durante el proceso de fiscalización y mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada.

La implementación de las herramientas tecnológicas, tal como lo es el Buzón Digital, así como la incorporación de la Firma Electrónica Avanzada, en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas, dota de certeza y eficacia jurídica a los sujetos obligados usuarios del Buzón Digital, pues se trata de la utilización de certificados digitales, emitidos con las medidas de seguridad requeridas para garantizar su absoluta confiabilidad, lo cual le otorga el mismo valor y efectos jurídicos de los que derivan de documentos con firma autógrafa, lo que permitirá economizar el empleo de recursos financieros, técnicos, materiales y humanos para dar seguimiento a cada etapa ejecutada por la Auditoría Superior del Estado con la única intención de gestionar de mejor manera efectiva y eficaz el uso de los recursos a cargo del ente fiscalizador.

El presente Decreto establece, entre otras cosas, el uso de herramientas tecnológicas de comunicación bidireccional entre la Auditoría Superior del Estado y las Entidades Fiscalizadas, obteniendo la misma seguridad y certeza jurídica que tienen los actos realizados con firma autógrafa y de forma presencial, generando con ello mayor privacidad y sobre todo rapidez.

Ahora bien, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a las Entidades Fiscalizadas el Buzón Digital contará con las herramientas de seguridad necesarias para asegurar su uso efectivo y eficaz, quedando presente la aclaración que no se requerirá mayores conocimientos que las de uso común. En este sentido es menester mencionar que el Buzón Digital se crea bajo la premisa de fortalecer las relaciones bidireccionales y en su momento, de manera paulatina sustituir las antiguas prácticas que únicamente postergaban los procedimientos que el ente fiscalizador realiza.

A fin de no vulnerar los derechos de legalidad y seguridad jurídica, el Decreto prevé que, una vez fijadas las bases mínimas en la Ley sobre los procesos electrónicos, se desarrolle el procedimiento de la fiscalización electrónica, de carácter general, emitidas por la Auditoría Superior del Estado.

Por lo que resulta imperativo que las entidades públicas y los municipios realicen las adecuaciones necesarias para homologar las disposiciones y términos técnicos estipulados en las leyes de la materia, con el fin de fortalecer la responsabilidad





hacendaria, mejorar la gestión presupuestaria, y consecuentemente, velar por el adecuado ejercicio, aplicación y resguardo del gasto público y el adecuado desempeño de la gestión gubernamental.

Adicionalmente a lo anterior, se incorporan propuestas que tienen como única finalidad el fortalecimiento del marco jurídico en materia de fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción, pues establece elementos mínimos indispensables que se estiman deben contemplarse en la Ley, para acabar de forma efectiva con las irregularidades en el manejo de los recursos públicos, así como la opacidad y combatir con mayor eficiencia y eficacia la corrupción.

Por otro lado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su homóloga para el Estado de Chiapas, describen a aquellas autoridades encargadas de la investigación, sustanciación y resolución de las faltas administrativas graves y no graves, donde además se establecen las diferentes intervenciones de dichas autoridades en sus respectivas competencias.

Es así, que de acuerdo a los artículos 1, párrafo tercero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, 98 y 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, la Auditoría Superior del Estado cuenta con áreas específicas para investigar y substanciar las faltas administrativas graves contempladas, para que, en el caso de las que sean procedentes, o en las que existan elementos suficientes para calificar la falta, sean remitidas a las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Lo anterior tiene origen una vez practicadas las auditorías a los Entes Públicos y Ayuntamientos, de acuerdo al Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización de la Cuenta Pública, y habiendo fenecido el término que se les concede a los entes auditados para presentar las justificaciones y aclaraciones correspondientes con el objeto de solventar las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado en su momento.

De contar con los elementos de prueba suficientes para la configuración de la falta administrativa grave y la acreditación de la probable responsabilidad de los servidores públicos, ex funcionarios y/o particulares, se califica la falta administrativa en los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por el contrario, de no contar con los elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia de alguna falta administrativa grave y señalar al presunto responsable, la





Autoridad Investigadora emitirá el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente de investigación administrativa.

Todo lo anterior se traduce en inversión de tiempo y recursos, donde, en un amplio sentido, podemos interpretar el concepto de "recursos", como el conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con los que cuenta una dependencia u organismo público para alcanzar sus metas y objetivos trazados en su plan de trabajo, produciendo bienes o servicios que son de su competencia.

El Decreto se basa en la razonabilidad del costo-beneficio que implica dar trámite a través de la autoridad investigadora, substanciadora y resolutora a las observaciones de cuantía menor, toda vez que las erogaciones que se derivan de la atención a estos pliegos, rebasan el porcentaje promedio para la recuperación por la vía de la reparación del daño.

Las erogaciones a cargo del Órgano de Fiscalización que se generan por la atención de las observaciones con montos persistentes que no excedan más de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que se cometa la infracción y considerando que las observaciones que se encuentren en el referido supuesto sean remitidas a la Autoridad Investigadora, el proceso por el cual se hace allegar de las pruebas, documentos, y testimoniales, implica el uso de los recursos financieros, técnicos y humanos.

Sin embargo, en el caso de las observaciones hechas por los auditores en el proceso de fiscalización de los entes públicos y Ayuntamientos, en ocasiones existen acciones emitidas con montos persistentes que no rebasan las mil Unidades de Medida y Actualización (UMA's), hecho que para los órganos competentes, resulta en un mayor costo y poco beneficio seguir con el proceso de investigación, sustanciación y resolución, toda vez que las observaciones con el tope de monto persistentes antes referido, no son de alto impacto, comparadas con observaciones que se mantienen persistentes con montos mayores, donde resulta más beneficioso invertir los recursos humanos, técnicos y financieros para la reparación del daño o indemnización al erario público con dichos montos.

Además, se busca enfocar los esfuerzos en la fiscalización de montos mayores y, para el caso en concreto, la Auditoría Superior del Estado incluirá dichas observaciones con cuantías menores en los pliegos de observación, dando oportunidad de resolverlos en la etapa de solventación; caso contrario, se dará vista a los Órganos Internos de Control para fincar las responsabilidades que ameriten, salvaguardando en todo momento la integridad de la Hacienda Pública Estatal y Municipal.





La instrumentación por parte de los Órganos Internos de Control de estas observaciones con cuantías menores, no libera de la obligación en el fincamiento de responsabilidades a los infractores, ni exonera de las responsabilidades por conductas que pudieran constituir la comisión de faltas administrativas y no exime la posibilidad de determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

El impacto positivo de la iniciativa de reforma a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, se refleja en la depuración de observaciones incosteables, es decir, que su relación costo beneficio resulta desequilibrada en proporción al costo, que es mayor que el beneficio que se pudiese obtener por la reparación de daño. Lo que permitirá aumentar el valor real de recuperación, mejorará la capacidad de gestión, desde las labores de notificación, la ejecución y la recuperación de montos persistentes con mayor impacto, obteniendo con esto la posibilidad de administrar con una mayor certeza los recursos públicos, lo cual servirá de plataforma para desarrollar nuevas estrategias para los procesos de fiscalización de las Cuentas Públicas Estatal y Municipales con mayor asertividad y eficacia.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas"

Artículo Único Se reforman: los artículos 4 y 8 Bis; los párrafos segundo y cuarto del artículo 9; los párrafos primero, segundo y quinto del artículo 13; el párrafo segundo de la fracción I, las fracciones VI, VII, el párrafo primero de la fracción VIII y las fracciones XII y XVIII del artículo 17; el párrafo segundo del artículo 20; el artículo 22; la fracción V del artículo 40; el artículo 43; el párrafo segundo del artículo 60; el párrafo segundo del artículo 61; el artículo 65 Bis; las fracciones I, III y IV del artículo 67; los artículos 72 y 73; la fracción IV del artículo 80; el artículo 82; y las fracciones VIII y XXV del artículo 92. Se adicionan: la fracción VII al artículo 10; el párrafo noveno al artículo 13; los artículos 17 Bis, 17 Ter y 17 Quater; el artículo 40 Bis, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Auditoría Superior del Estado: Al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.





- II. Auditorías: Al proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada.
- III. Autonomía de gestión: A la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley.
- IV. Autonomía técnica: A la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la Fiscalización Superior.
- V. Avance Mensual de Cuenta Pública Municipal: Al que se refiere la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.
- VI. Buzón Digital: A la herramienta mediante la cual la Auditoría Superior del Estado realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de Auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como, en su caso, cualquier acto que se emita, los cuales constarán en Documentos Electrónicos.
- VII. Comisión: A la Comisión de Vigilancia y Anticorrupción del Congreso.
- VIII. Congreso: Al Honorable Congreso del Estado de Chiapas.
- IX. Cuenta Pública: A la Cuenta Pública a que se refiere el artículo 45, fracción XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y los artículos 53 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- **X. Daño patrimonial**: A toda pérdida o menoscabo estimable en dinero sufrido por la Hacienda Pública Estatal, Municipal o por sus Entes Públicos, ocasionada por un hecho ilícito o por el incumplimiento de una obligación.
- XI. Denuncia: A la manifestación de hechos presuntamente irregulares que pudieran implicar daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus Entes Públicos.





- XII. Documento Electrónico: Al documento generado, consultado, modificado o procesado por Medios Electrónicos.
- XIII. Entes Públicos: A los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, los municipios y sus dependencias y entidades, así como cualquier otro ente que mantenga algún grado de subordinación con cualquiera de los poderes u órganos públicos citados.
- XIV. Entidades Fiscalizadas: A los Entes Públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales, estatales o municipales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos federales, estatales o municipales.
- XV. Expediente Digital: Al conjunto de Documentos Electrónicos que forman parte de determinado proceso administrativo derivados de la Fiscalización Superior y en materia de responsabilidades administrativas.
- XVI. Faltas administrativas graves: A las señaladas en la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas.
- XVII. Financiamiento y otras obligaciones: A toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- **XVIII. Firma Electrónica Avanzada**: Al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por Medios Electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.





XIX. Fiscalía: A la Fiscalía de Combate a la Corrupción dependiente de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

XX. Fiscalización Superior: A la facultad a cargo del Congreso, ejercida por la Auditoría Superior del Estado, para la revisión de la respectiva Cuenta Pública estatal y municipal, incluyendo el Informe Mensual de Cuenta Pública Municipal y de Avance de Gestión Financiera, a través de Auditorías, visitas domiciliarias, requerimientos de documentación e información, compulsas, verificación, investigación, inspección, vigilancia, evaluación y las demás establecidas en esta Ley.

XXI. Gestión financiera: A las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las Entidades Fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables.

XXII. Hacienda Pública Estatal: Al conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado.

XXIII. Hacienda Pública Federal: Al conjunto de bienes y derechos de titularidad de la Federación.

XXIV. Hacienda Pública Municipal: Al conjunto de bienes y derechos de titularidad de los Municipios.

XXV. Informe de Avance de Gestión Financiera: Al informe que, como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden los Entes Públicos de manera consolidada, a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Ayuntamientos y sus dependencias y entidades de manera consolidada, a la Auditoría Superior del Estado, sobre los avances físicos y financieros de los programas estatales y municipales aprobados, a fin de que ésta fiscalice en forma simultánea o posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas.

XXVI. Informe de Presunta Responsabilidad: Al instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas administrativas, exponiendo de forma documentada con los medios de prueba y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas





administrativas, estableciendo de forma exhaustiva y en todo momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

XXVII. Informe específico: Al informe derivado de Denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

XXVIII. Informe general: Al Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Estado y sus Municipios.

XXIX. Informes individuales: A los informes de cada una de las Auditorías practicadas a las Entidades Fiscalizadas.

XXX. Informe semestral: Al informe que guarda la solventación de observaciones a las Entidades Fiscalizadas.

XXXI. Ley de Ingresos: A la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios de Chiapas, correspondiente al ejercicio fiscal en revisión.

XXXII. Medios Electrónicos: A los mecanismos, instalaciones, equipos o sistemas que permiten producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, así como todas las redes de comunicación.

XXXIII. Notificación Digital: Al acto mediante el cual se da a conocer a los interesados, a través de Medios Electrónicos cualquier actuación o resolución que se emita derivado de los procedimientos de fiscalización, así como de la investigación y sustanciación en materia de responsabilidades administrativas, los cuales constarán en Documentos Electrónicos.

XXXIV. Órgano Constitucional Autónomo: A los órganos establecidos en el Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

XXXV. Órgano interno de control: A las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Entes Públicos y municipios, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas.





XXXVI. Perjuicio patrimonial: A todo provecho, interés o fruto que deja de percibir la Hacienda Pública Estatal o Municipal o sus Entes Públicos, como consecuencia del incumplimiento de una obligación o de un acto ilícito.

XXXVII. Presupuesto de Egresos: Al Presupuesto de Egresos del Estado y los Municipios de Chiapas del ejercicio fiscal correspondiente.

XXXVIII. Procesos concluidos: A cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagada conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

XXXIX. Programas: A los programas señalados en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las Entidades Fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones.

XL. Recursos ministrados: A los recursos presupuestarios que la Secretaría de Hacienda entrega directamente a los Entes Públicos, con base en la programación del ejercicio especificado en los calendarios de ministración autorizados y/o publicados.

XLI. Secretaría: A la Secretaría de Hacienda.

XLII. Servidores públicos: A los señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas.

XLIII. Tribunal: Al Tribunal Administrativo perteneciente al Poder Judicial del Estado de Chiapas.

XLIV. Unidad de Medida y Actualización: Al valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.

Cuando en esta Ley se haga referencia a días hábiles, se entenderán comprendidos todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer





lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, el primero y cinco de mayo, el catorce y dieciséis de septiembre, el dos de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el veinticinco de diciembre, los días que se suspendan por la celebración de la Semana Santa y cada seis años los días que correspondan a la transmisión de los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal, así como aquellos que mediante acuerdo del titular de la Auditoría Superior del Estado se declaren como inhábiles. El acuerdo antes señalado, deberá ser publicado en el Periódico Oficial.

Los días hábiles contemplados en el párrafo anterior comprenderán las horas entre las 08:00 y las 16:00 horas, las cuales se entenderán como horas hábiles.

Artículo 8 Bis.- La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las Auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la Fiscalización Superior.
- II. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las Auditorías.
- III. Proponer al Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes.
- IV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos, así como los particulares vinculados con las mismas, en los términos establecidos en esta Ley y en la legislación en materia de responsabilidades administrativas.
- V. Promover las acciones para sancionar las responsabilidades administrativas graves en que incurran los servidores públicos, así como los particulares vinculados con las mismas, para lo cual la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior del





de Chianas

Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, inicie y presente el expediente ante el Tribunal.

- VI. Dar vista a los órganos internos de control competentes cuando, derivado del proceso de Fiscalización Superior o de investigación, detecte posibles responsabilidades no graves para que inicien o continúen con la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan.
- VII. Remitir a los órganos internos de control o a quienes ejerzan esta función en las Entidades Fiscalizadas, los pliegos de observación no solventados, cuyo monto persistente no exceda de mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en la fecha en que se cometa la infracción, a efecto de instrumentar el procedimiento de responsabilidad respectivo, debiendo estos últimos informar a la Auditoría Superior del Estado el inicio, seguimiento y resultado de su procedimiento.
- VIII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes, la imposición de las sanciones que correspondan tanto a los servidores públicos estatales o municipales; así como a los particulares, a que se refiere el Título Décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y presentar denuncias y querellas en materia penal.
- IX. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía, en términos de las disposiciones legales aplicables.
- X. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración en contra de las multas que imponga.
- XI. Participar en los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, así como en sus comités coordinadores, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes general y estatal en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales.
- XII. Establecer y emitir los lineamientos a que se refiere la Ley de Entrega Recepción de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas y vigilar que estos cumplan oportunamente con el procedimiento obligatorio previsto en dicho ordenamiento legal y, en caso de incumplimiento, promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades.





XIII. Registrar las firmas de los miembros del Ayuntamiento o Concejo Municipal; así como los demás servidores públicos municipales, una vez llevada a cabo la transmisión del mando gubernamental, así como de aquellos que durante el periodo del ejercicio constitucional que les corresponda sean sustituidos, quienes deberán acudir en un término de 10 días hábiles siguientes al inicio del periodo constitucional o nombramiento de los mismos, según corresponda, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Los nombramientos y cambios de titulares de las dependencias municipales, así como de los servidores públicos con funciones administrativas o cargos de responsabilidad en el manejo de recursos públicos, deberán ser informados a la Auditoría Superior del Estado para que se efectúe el registro de firmas correspondiente en el plazo establecido en el párrafo anterior.

XIV. Fomentar una política de integridad que tenga por objeto promover la honestidad, la ética y el ejercicio profesional de las atribuciones de los servidores públicos adscritos a la misma, así como de los entes fiscalizados.

XV. Establecer con las Entidades Fiscalizadas los mecanismos institucionales de coordinación que resulten necesarios, para el fortalecimiento de las acciones de control interno, prevención y corrección de sus órganos internos de control.

XVI. Establecer el uso de Medios Electrónicos para consulta, notificación, envío y recepción de Documentos Electrónicos con las Entidades Fiscalizadas en el que consten los actos del proceso de Fiscalización Superior, así como los relativos a la investigación y sustanciación de responsabilidades administrativas establecidas en la ley respectiva.

XVII. Implementar el uso y aplicación de la Firma Electrónica Avanzada, en los diferentes procedimientos a cargo de la Auditoría Superior del Estado, en términos de la ley de la materia.

XVIII. Emitir, para cada ejercicio fiscal, las normas para los registros contables correspondientes a los ingresos y egresos municipales a que se refiere la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

XIX. Las demás atribuciones que establezca esta Ley y las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización de la Cuenta Pública.

Artículo 9.- Los Entes Públicos...





Los Servidores Públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, instituciones del sistema financiero, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus Auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar...

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a tres días hábiles ni mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que haya sido realizada la notificación correspondiente.

Cuando derivado...

La información...

Artículo 10.- La Auditoría Superior del Estado...

I. a la VI. ...

VII. Cuando las Entidades Fiscalizadas no cumplan con las obligaciones contenidas en la presente Ley, salvo que exista causa justificada, la Auditoría Superior del Estado sin que medie requerimiento alguno, impondrá una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 13.- Las cuentas públicas del Estado y municipios serán presentadas a más tardar el día treinta del mes de abril del año siguiente al del ejercicio de que se trate, puede ser de manera física o por Medios Electrónicos.

El plazo de presentación de la Cuenta Pública solo podrá ampliarse cuando medie solicitud del Ejecutivo o del Ayuntamiento, suficientemente justificada a juicio del Congreso o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del ramo correspondiente o, en su caso, el Presidente Municipal, a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de treinta días más.

Fn caso de...

Tratándose de...





Asimismo, si la omisión en la rendición de cuentas es atribuible al Tesorero Municipal o a cualquier servidor público por la falta de integración de los informes que forman parte de la Cuenta Pública del Municipio, le será aplicada también la multa respectiva.

Lo anterior...

La imposición...

La omisión...

Si concluidas las acciones antes señaladas persiste la omisión, la Auditoría Superior del Estado hará la denuncia penal correspondiente, considerándose como perjuicio y/o Daño Patrimonial el monto total de los recursos ministrados y recaudados en el periodo que corresponda.

Artículo 17.- Para la fiscalización...

I. Realizar, conforme...

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública o, en su caso, al total de los recursos públicos percibidos y/o a la información presentada en los avances mensuales Una vez recibida la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado podrá realizar las modificaciones al Programa Anual de Auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión.

II. a la V. ...

VI. Requerir, ya sea de forma física o por Medios Electrónicos, a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las Auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades Fiscalizadas y, de ser requerido, el soporte documental.

VII. Requerir, ya sea de forma física o por Medios Electrónicos, a terceros que hubieran contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación del ejercicio de recursos públicos, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.





VIII. Solicitar y obtener, ya sea de forma física o por Medios Electrónicos, acceso a toda la información y documentación que, a juicio de la Auditoría Superior del Estado, sea necesaria para llevar a cabo la Auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

a) al e)...

La Auditoría Superior...

Cuando derivado...

El incumplimiento...

IX. a la XI. ...

XII. Solicitar a las Entidades Fiscalizadas, ya sea de forma física o por Medios Electrónicos, información del ejercicio en curso, respecto de Procesos Concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley.

XIII. a la XVII. ...

XVIII. Solicitar, de forma física o Medios Electrónicos, la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los Entes Públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos.

XIX. a la **XX**. ...

Artículo 17 Bis.- Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley, podrán ser realizados por la Auditoría Superior del Estado de manera presencial o por Medios Electrónicos a través de las herramientas tecnológicas y de conformidad con los lineamientos, manuales y demás normas que al efecto se emitan.

Artículo 17 Ter.- La Auditoría Superior del Estado contará con un Buzón Digital, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa, realizará la notificación de solicitudes de información, órdenes de Auditoría, requerimientos, actas de Auditoría e informes, así





como, en su caso, cualquier acto que se emita, los cuales constarán en Documentos Electrónicos.

Por su parte, las Entidades Fiscalizadas presentarán solicitudes y/o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior del Estado, a través de Documentos Electrónicos certificados enviados mediante el Buzón Digital, de igual forma se harán constar los actos que se realicen dentro del proceso de Fiscalización Superior.

Los procedimientos a que se refieren los párrafos anteriores se harán constar en Expedientes Digitales.

Artículo 17 Quater.- Las disposiciones legales relativas al procedimiento de Fiscalización Superior, serán aplicables al que se realice a través de Medios Electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

- I. Para el proceso de Fiscalización Superior por Medios Electrónicos a través de las herramientas tecnológicas, la Auditoría Superior del Estado asignará una cuenta de Buzón Digital, para lo cual requerirá por escrito a la Entidad Fiscalizada, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes, formato de aceptación del uso de la Firma Electrónica Avanzada, así como los correos electrónicos oficial y personal del servidor público que fungirá como enlace para dar atención a dicho proceso.
- II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior del Estado enviará por única ocasión, al correo electrónico designado, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste; así como para dar por iniciado el uso del Buzón Digital para todos los efectos legales.
- III. Los servidores públicos de la Entidad Fiscalizada que se encuentren autorizados, harán uso del Buzón Digital para el desahogo de los procedimientos de Fiscalización Superior por Medios Electrónicos y deberán consultarlo a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior del Estado.
- IV. Las Notificaciones Digitales, se tendrán por realizadas y surtirán efectos cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público autorizado de la Entidad Fiscalizada se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado.





- V. Ante la falta de consulta de la Notificación Digital, ésta se tendrá por realizada al cuarto día hábil siguiente, contados a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de las Entidades Fiscalizadas mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados del proceso de fiscalización por Medios Electrónicos.
- VI. En los Documentos Electrónicos, la Firma Electrónica Avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.
- VII. Cuando la Auditoría Superior del Estado por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para utilizar las herramientas tecnológicas para el proceso de Fiscalización Superior por Medios Electrónicos, ésta se realizará por los medios ordinarios establecidos en la presente Ley, hasta en tanto la causa desaparezca, lo cual se hará del conocimiento a la Entidad Fiscalizada.

Con el objeto de cumplir en tiempo y forma con los plazos y términos establecidos en la ley para el proceso de fiscalización, la Auditoría Superior del Estado podrá realizar diversos actos de manera ordinaria o bien a través de medios electrónicos, los cuales gozarán de absoluta eficacia jurídica.

Las Entidades Fiscalizadas a las que se les formule a través de Medios Electrónicos solicitudes de información, órdenes de Auditoría, requerimientos, actas de Auditoría e informes, así como cualquier acto que se emita o que la ley les obligue a presentar, tendrán la obligación de proporcionarlos dentro del plazo que se les requiera, contados a partir de que la Notificación Digital surta sus efectos.

Artículo 20.- La Auditoría Superior...

A las reuniones en las que se dé a conocer a las Entidades Fiscalizadas los resultados finales y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con tres días hábiles de anticipación, remitiendo con la misma anticipación a las Entidades Fiscalizadas los resultados finales y las observaciones preliminares de las Auditorías practicadas. En dichas reuniones las Entidades Fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes y la documentación soporte, mismas que deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los Informes individuales.





Una vez que...

En caso de...

Artículo 22.- La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de Auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado para que proceda a formular los informes de presunta responsabilidad administrativa y/o promociones de las denuncias responsabilidad administrativa sancionatoria, así como correspondientes.

Artículo 40.- La Auditoría Superior...

I. a la IV.

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que inicien o continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la legislación en la materia.

VI. a la VII. ...

Artículo 40 Bis.- En los casos en que, una vez agotado el proceso de solventación, los pliegos de observaciones que mantengan un monto persistente que no exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que se cometa la infracción, serán remitidos por la Auditoría Superior del Estado a los Órganos Internos de Control o quienes ejerzan esta función en las Entidades Fiscalizadas, a efecto de que instrumenten el procedimiento de responsabilidad respectivo, debiendo estos últimos





informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado el inicio, seguimiento y resultado de su procedimiento.

Artículo 43.- La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en el momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía; la denuncia de juicio político ante el Congreso, o las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria ante el Órgano Interno de Control competente, en los términos del Título Quinto de esta Ley y en lo que disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Artículo 60.- Las denuncias que...

La denuncia podrá presentarse de manera presencial o a través de Medios Electrónicos y deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

I. a la II. ...

A la denuncia...

Artículo 61.- Las denuncias....

I. a la V. ...

La Auditoría Superior del Estado informará al denunciante en un plazo no mayor a cinco días hábiles la procedencia o improcedencia del inicio de la investigación. En el caso de las denuncias a través de Medios Electrónicos, la respuesta se realizará por el mismo medio de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 65 Bis.- El informe específico de Auditoría contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Antecedentes que incluyan las denuncias que dieron origen a la investigación.
- II. Actos de investigación previos a la emisión de dictamen técnico jurídico.
- III. Dictamen Técnico Jurídico.
- IV. Autorización de Auditoría y emisión de la Orden respectiva.
- V. Objetivo.





VI. Periodo de ejecución de Auditoría específica.

VII. Procedimientos de Auditoría especifica.

VIII. Análisis y Resultados.

IX. Nombre del personal que participó en la Auditoría.

Artículo 67.- Si de la fiscalización...

I. Promover ante el Tribunal, en términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos de las Faltas Administrativas Graves que detecte durante sus Auditorías e investigaciones, así como la imposición de sanciones en que incurran los servidores públicos y/o a los particulares vinculados con dichas faltas.

II. ...

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía, por los probables delitos que se detecten derivado de sus Auditorías e investigaciones en materia de responsabilidades administrativas.

IV. Coadyuvar con la Fiscalía en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial.

Previamente a que la Fiscalía determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior del Estado podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento.

V. ...

Las denuncias penales....

Las resoluciones...





Artículo 72.- De conformidad con lo dispuesto en la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, la unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a la que se le encomiende la substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas graves ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas le confieren a las autoridades investigadoras; así como una unidad administrativa que ejercerá las atribuciones que la citada legislación otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevén en el artículo 94 de esta Ley.

Artículo 73.- Los Órganos Internos de Control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibidas las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los Órganos Internos de Control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 80.- Las notificaciones...

I. a la III. ...

IV. Por Buzón Digital o por otros Medios Electrónicos, de conformidad con lo que establece la presente Ley.

Artículo 82.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas. También podrán efectuarse en el domicilio que el interesado haya señalado en el Registro de Firmas a que se refiere la presente Ley, o en aquel que hubiera designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.





H. Congreso del Estado de Chianas

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las Entidades Fiscalizadas. Asimismo, los actos administrativos que la Auditoría Superior del Estado notifique a través del Buzón Digital, tendrán plena validez jurídica.

Artículo 92.- El titular de...

I. a la VII. ...

VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las Auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las Entidades Fiscalizadas y las características propias de su operación.

Asimismo, expedir la normatividad aplicable a los procesos de Fiscalización Superior por Medios Electrónicos. La información y documentación obtenida por estos medios tendrá, para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.

IX. a la XXIV. ...

XXV. Autorizar la presentación del recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal.

XXVI. a la XXXV. ...

Las atribuciones....

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los pliegos de observación a que se refiere el artículo 40 Bis, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite ante la autoridad investigadora de la Auditoría Superior del Estado, se remitirán a los órganos internos de





control o quienes ejerzan esta función en las Entidades Fiscalizadas, para la instrumentación de los procedimientos de responsabilidad respectivos, teniéndose para la autoridad investigadora del ente fiscalizador como asuntos concluidos.

Artículo Cuarto.- A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, fracción XXII y 17 Ter del presente Decreto, las Entidades Fiscalizadas deberán realizar los trámites necesarios para la obtención de la Firma Electrónica Avanzada en los términos y requerimientos que establezca la Auditoría Superior del Estado.

Artículo Quinto.- El proceso de Notificación Digital a través del Buzón Digital a que se refiere la fracción XXXIV del artículo 4, artículo 17 Bis, artículo 17 Ter y 17 Quater, iniciará a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Sexto.- El proceso de presentación de solicitudes y/o atención a requerimientos a través del Buzón Digital, por parte de los entes fiscalizados a efecto de dar atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 Bis, 17 Ter y 17 Quater, iniciará a más tardar dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Séptimo.- El proceso de Notificación Digital a través del Buzón Digital de los procedimientos de Investigación y Sustanciación de Responsabilidades Administrativas a que se refiere el presente Decreto, se iniciará una vez que el marco normativo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado lo permita, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Artículo Octavo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la operación, control, administración y mantenimiento del Buzón Digital se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para la Auditoría Superior del Estado, en el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 28 días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.



D. P.

H. Congreso del Estado de Chiapas

D. S

C. MARÍA REYES DIEGO GÓMEZ.

La presente foja de firmas corresponde al decreto número 261, que emite este Poder Legislativo relativo al "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas".